



EXPEDIENTE	
RECURRENTE	

**CONSULTA VINCULANTE N°**

Asunción,

Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX  
RUC N° XXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación a la nota ingresada mediante el expediente N° XXXXXXXXXXXX del XX/XX/XXXX, a través de la cual consultó a la Administración Tributaria si la compra de un inmueble en el Brasil destinado para la vivienda de su familia, puede ser deducible como inversión en la liquidación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) del ejercicio fiscal 2017, y en caso afirmativo, cual es el documento respaldatorio de esta operación.

En su nota señaló que la compra del inmueble se realizó de la siguiente forma:

- Valor total del inmueble R\$ 530.750, equivalente a G 928.812.500.
- Entrega inicial realizada en el mes de abril/2017 de R\$ 162.630, equivalente a G 284.602.500.
- Adeuda R\$ 380.152,28 a pagar en marzo del 2018.

Además, mencionó que para la entrega inicial obtuvo un préstamo del Banco XXXXXXXXXXX de G 310.000.000 a un plazo de 60 meses y que actualmente se encuentra abonando.

**Conforme al marco legal y reglamentario vigente, la Administración Tributaria concluyó que la compra de inmueble en el extranjero, aun cuando fuera destinado para la vivienda de familiares no es deducible como inversión en la liquidación del IRP, según lo dispuesto en el Art. 13, numeral 3, inciso d.a) de la Ley N° 2.421/2004 modificado por la Ley N° 4.673/2012 (en adelante, la Ley).**

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

El **Art. 13, numeral 3), inciso d.a)** de la Ley establece que las personas físicas podrán deducir todos los gastos e inversiones personales y de familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente, si estos estuviesen destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio o de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente, de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

En cuanto al lugar donde deben realizarse estas inversiones para que sean consideradas deducibles, el mismo artículo expresamente dispone que: *"...Excepto las inversiones, los gastos mencionados serán deducibles, ya sea que fueren realizados en el país o en el extranjero; salvo los gastos de esparcimiento, los cuales solo serán deducibles cuando fueren realizados en el territorio nacional..."* En ese contexto, solo serán deducibles las inversiones realizadas en el país.

En tal sentido y en concordancia con el citado artículo de la Ley, el Decreto N° 9.371/2012 modificado por el Decreto N° 6.560/2016, en su Art. 26, inciso c) dispone que las personas físicas domiciliadas o radicadas en el país podrán deducir las inversiones personales y familiares a su cargo realizados en el territorio nacional tales como la adquisición de inmuebles o viviendas, la construcción, remodelación o refacción de los mismos.

Por tanto, en virtud a las normas tributarias citadas precedentemente podemos concluir que **la compra de un inmueble en el extranjero destinado a la vivienda de familiares no es considerada como una inversión deducible en la liquidación del IRP.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante**  
Departamento de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, Encargado**  
de la Atención del Despacho  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**LIZ DEL PADRE, Viceministra**  
Subsecretaría de Estado de Tributación